

# MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 490/1962, de 8 de marzo, por el que se fijan los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas*

La considerable inversión que representa el Plan General de Carreteras, aprobado por Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, obliga al Gobierno a tomar una serie de medidas en orden a obtener el máximo rendimiento de este esfuerzo económico. Una de las más urgentes, por su gran influencia sobre los costes de construcción y conservación de las vías, es la revisión de los pesos y dimensiones máximos de los vehículos, siguiendo las directrices marcadas en la Conferencia Europea de Ministros de Transportes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

**Peso máximo por eje, vehículos en carga:**

Eje simple...	10.000 kg.
Eje tándem ...	16.000 kg.

**Peso en carga máximo**

Vehículos de dos ejes...	16.000 kg.
Vehículos de tres ejes...	24.000 kg.
Vehículos de más de tres ejes articulados y trenes de carretera ...	32.000 kg.
Anchura máxima (incluida la carga)...	2,50 m.

**Longitud máxima**

Camiones de dos ejes ...	11.00 m.
Autobuses ...	12.00 m.
Vehículos de carga de tres ejes ...	12.00 m.
Vehículos articulados y trenes de carretera ...	16.500 m.
Altura máxima (incluida la carga) ...	4.00 m.

Artículo segundo.—En todo caso los vehículos de tres ejes, los vehículos articulados y los trenes de carretera, cuando circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso en carga y hasta los máximos autorizados en el artículo anterior, como asimismo los vehículos articulados, cuando su longitud total exceda de quince metros y los trenes de más de catorce metros hasta los dieciséis coma cincuenta, fijados también en dicho artículo, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización especial permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Los vehículos automóviles cuyos pesos y dimensiones, o cualquiera de ambas características, excedan de las consignadas en el artículo primero de esta disposición, se atenderán a las siguientes prohibiciones:

Primera.—(Que surtirá efecto desde el día uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, inclusive):

- a) De importación.
- b) De matriculación, los que no sean de fabricación nacional.
- c) De matriculación, los nacionales que excedan en dimensiones

Segunda.—(Que surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, inclusive):

De matriculación de toda clase de vehículos que excedan de pesos y dimensiones.

Tercera.—(Que surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, inclusive):

De circulación de cualquier vehículo, nacional o extranjero, que exceda de los pesos o dimensiones reseñados en el artículo primero de este Decreto; salvo en el caso de que dispongan del permiso a que se refiere el artículo siguiente.

Cuarta.—(Que surtirá efecto a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, inclusive):

De circulación de cualquier vehículo que exceda de los pesos y dimensiones reseñados en el artículo primero de esta disposición.

Artículo cuarto.—Durante el plazo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se permitirá la circulación de los vehículos que excedan de los pesos pero no de las dimensiones reseñados en el artículo primero del presente Decreto, mediante un permiso anual de circulación que na de otorgar el Ministerio de Obras Públicas, previo pago al Ministerio de Hacienda de un arbitrio con fin no fiscal que se establecerá mediante Ley aprobada en Cortes.

El permiso anual de circulación y el arbitrio se expedirán y exigirá para cada vehículo matriculado que exceda a plena carga, de los pesos reseñados en el artículo primero, mientras no adapte sus características a las establecidas en dicho artículo o se dé de baja de la circulación, siendo precintado o desguzado en tal caso

Los permisos no retirados en los quince primeros días del mes de enero de cada año darán origen, por el débito del arbitrio correspondiente, a la certificación de descubierto pertinente y a la aplicación del oportuno procedimiento de apremio para hacerlo efectivo.

Artículo quinto.—Los vehículos a los que afecten las prohibiciones contenidas en el artículo tercero tendrán la consideración legal de «Prohibidos», a contar desde las fechas allí señaladas.

Artículo sexto.—Quedan derogados en todo cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto los artículos cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, doscientos veinte y doscientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
**JORGE VIGON SUERODIAZ**

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 1 de marzo de 1962 por la que se establece la segunda fase de la prestación de Neuropsiquiatria de la Mutualidad del Seguro Escolar.*

Ilustrísimos señores:

La segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, dispone que las prestaciones serán establecidas sucesivamente en virtud de Orden ministerial. Al amparo de tal facultad, la Orden de 12 de abril de 1958 implantó la prestación de internamiento sanatorial por enfermedades mentales a cargo de la Mutualidad del Seguro Escolar, que comprende el tratamiento de los esquizofrénicos psicópatas graves y toxicómanos que requieren internamiento.

La experiencia aconseja extender la citada prestación no sólo en la fase de internamiento, sino también en beneficio de los que, habiendo sufrido hospitalización, precisen, a juicio del especialista, tratamiento posterior.

En su consecuencia, y a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La segunda fase de la implantación de la prestación por enfermedades mentales comprenderá la asistencia médica y farmacéutica de los enfermos que habiendo sido internados con anterioridad, por cuenta y cargo de la Mutualidad del Seguro Escolar en Centros psiquiátricos, precisen, a juicio de la citada Mutualidad, tratamiento médico posterior.

Segundo. Esta segunda fase de la prestación de Neuropsiquiatria comprenderá el abono por la Mutualidad de los honorarios médicos, con arreglo a los conceptos establecidos, y el 70 por 100 de los gastos de medicación.

Tercero. Se fija con tope máximo de percepción de la segunda fase de esta prestación el de seis meses.

Cuarto. La Mutualidad del Seguro Escolar dictará las normas a que se han de ajustar los conceptos médicos, el procedimiento de solicitud y concesión y las garantías probatorias.

Quinto Las prestaciones que se establecen en la presente Orden entrarán en vigor a los dos meses de publicada la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

**ORDEN de 1 de marzo de 1962 por la que se establece la prestación de tuberculosis ósea en la Mutuality del Seguro Escolar.**

Ilustrisimos señores:

La Orden de 6 de junio de 1956 implantó la prestación de tuberculosis pulmonar en el Seguro Escolar.

Los resultados económicos del último balance de la Mutuality del Seguro Escolar permiten la extensión de los beneficios de la misma a otros supuestos que, como el de la tuberculosis pulmonar, la cirugía y las enfermedades psiquiátricas, suponen un sensible gravamen económico para el asegurado y su familia. Lo mismo sucede en otros supuestos aún no protegidos, como es la tuberculosis ósea.

En consecuencia, y haciendo uso de la facultad que concede la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutuality del Seguro Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, y de conformidad con el Consejo de Administración de la Mutuality,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se establece la prestación de tuberculosis ósea en el Seguro Escolar con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo. Tendrán derecho a la prestación por tuberculosis ósea los estudiantes que adoleciendo de esta enfermedad necesitan, a juicio de la Mutuality, un tratamiento médico en régimen de hospitalización, siempre que tengan la condición de mutualistas del Seguro Escolar y que haya transcurrido, cuando menos, un año desde que el solicitante se matriculó por vez primera en cualquier Centro de enseñanza de los comprendidos en dicho Seguro.

Tercero. La prestación por tuberculosis ósea comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en Centros sanatoriales adecuados, el tratamiento médico-quirúrgico y la asistencia farmacéutica, incluidos antibióticos.

Cuarto. La Mutuality del Seguro Escolar dictará las normas por las que habrá de regirse la concesión de estas nuevas prestaciones y acordará los conceptos con los Médicos y Sanatorios adecuados.

Quinto. Las prestaciones que se establecen en la presente Orden entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Estatuto de Personal Técnico, Administrativo y Subalterno de Universidades Laborales.**

Ilustrísimo señor:

Reconocida por la Ley 40/1959, de 11 de mayo, la personalidad de las Universidades Laborales y aprobado el Reglamento Orgánico de estas Instituciones por Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, se hacía necesario consolidar la situación del personal que venía prestando en ellas sus servicios.

A esta tarea se dió comienzo con las Ordenes de este Ministerio de 23 de julio de 1959 y 24 de enero de 1961, que aprobaron el Estatuto de Personal Docente de Universidades Laborales y el texto refundido del mismo, dejando así regulada la situación del Profesorado y del personal de Servicios y Medios Didácticos de las mismas, por lo que ahora se estima conveniente suprar dicha etapa, regulando la situación del personal administrativo, asesor y subalterno que presta sus servicios en estas Instituciones docentes, dotándole de un cuerpo legal que rija sus deberes y derechos, ya que actualmente están sometidos según su procedencia a reglamentaciones diversas, y de entre ellas de manera destacada a la del Mutualismo Laboral, aprobada por Orden de 31 de julio de 1959.

Con la expresada finalidad, a propuesta de la Dirección General de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Estatuto de Personal de Universidades Laborales, que se inserta como anexo a la presente Orden y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

### ANEXO

## ESTATUTO DEL PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO DE UNIVERSIDADES LABORALES

### INDICE

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto y extensión

	Art.
Finalidad y extensión .....	1
Personal excluido .....	2

#### CAPITULO II

##### De la Jefatura y Comisión de Personal

Jefatura de Personal .....	3
Comisión de Personal .....	4

#### CAPITULO III

##### Del personal fijo

Grupos profesionales y categorías .....	5
Funciones .....	6
Cargos directivos de confianza .....	7
Jefatura de Negociado y funciones de mayor responsabilidad .....	8
Cometidos especiales .....	9
Colaboración administrativa .....	10

#### CAPITULO IV

##### Régimen Económico

Haberes del personal .....	11
Deveneo inicial de haberes .....	12
Incompatibilidades .....	13
Premios de constancia .....	14
Gratificaciones extraordinarias .....	15
Incrementos por rendimiento .....	16
Plus Familiar .....	17
Gastos de representación .....	18
Compensaciones especiales .....	19
Dote por matrimonio .....	20
Gastos de viaje y dietas .....	21

#### CAPITULO V

##### Del ingreso y ascenso

Condiciones generales para el ingreso .....	22
Nombramientos de Jefes superiores .....	23
Provisión de vacantes del personal titulado .....	24
Provisión de vacantes del Grupo Técnico Contable y Técnico Administrativo .....	25